



Manual de mejores prácticas en materia
de armas pequeñas y armas ligeras

Guía de mejores prácticas en materia de control de las exportaciones de armas pequeñas y armas ligeras



FSC.GAL/4/03/Rev.1
19 de septiembre de 2003
RESERVADA
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

© 2003. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa se reserva todos los derechos de autor sobre la totalidad de este documento tanto en la forma como en el contenido. Se autoriza la reproducción de este trabajo (total o parcial) en cantidades limitadas para fines de estudio o de investigación. Para toda otra solicitud en este sentido sírvase dirigirse a: FSC Support Unit, Conflict Prevention Centre, OSCE Secretariat
Kärntner Ring 5-7, A-1010, Viena, Austria

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	COMPROMISOS INTERNACIONALES	3
III.	NORMAS LEGISLATIVAS NACIONALES	5
IV.	PROCEDIMIENTO	7
	1. Necesidad de licencia	7
	2. Solicitud de licencia	7
	3. Autoridad que expide la licencia	7
	4. Tramitación de licencias	8
	5. Licencias	9
	6. Certificado de usuario final	9
	7. Reexportación	10
	8. Información y capacitación del exportador	10
V.	APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DE EXPORTACIÓN	11
	1. Supervisión aduanera	11
	2. Control posterior al envío	11
	3. Investigación en caso de infracciones	12
	4. Sanciones	12
	ANEXO: REFERENCIAS	13

La presente Guía ha sido preparada por el Gobierno de Finlandia.

I. Introducción

Un sistema nacional de control de las exportaciones que regule la exportación de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y la tecnología relacionada con su diseño, producción, ensayo y modernización es un instrumento fundamental para prevenir la acumulación desestabilizadora y la proliferación incontrolada de armas pequeñas y armas ligeras.

Corresponde a cada Estado tomar las decisiones oportunas acerca de su propio sistema nacional de control de exportaciones, en consonancia con sus compromisos contraídos a nivel internacional. No existe un modelo único para un sistema de control de exportaciones, debido a que hay una gran variedad de sistemas jurídicos y administrativos en los diversos países, pero sí que hay características que debe tener todo sistema de control de exportaciones para que sea eficaz: un fundamento jurídico, una política de exportaciones, un mecanismo para adoptar decisiones y un mecanismo para aplicar esas decisiones.

Corresponde también a cada Estado definir los procedimientos nacionales convenientes para el control de las armas pequeñas, las armas ligeras y la tecnología conexas que transiten a través de su territorio hacia un destino final fuera del mismo.

La presente Guía proporciona información para elaborar un sistema nacional de control de exportaciones de APAL. Asimismo, presenta los compromisos internacionales pertinentes, enumera los elementos necesarios que han de incorporar las leyes nacionales, formula directrices en materia de políticas de exportación y de adopción de decisiones, y estudia formas de hacer que se cumplan con eficacia los controles de exportación. La importación y el tránsito de armas pequeñas y armas ligeras se mencionan en los apartados correspondientes¹.

A efectos de la presente Guía, las armas pequeñas y las armas ligeras son armas portátiles fabricadas o modificadas según especificaciones militares para su uso como medios de guerra letales. Esta categorización es la misma que se emplea en el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (OSCE, 2000)².

¹ Las referencias utilizadas en la presente Guía se enumeran en el Anexo A.

² Según el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, en general se considera que las armas pequeñas son una categoría de armas para uso individual de personas pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad, e incluyen: revólveres y pistolas automáticas; fusiles y carabinas; subfusiles; fusiles de asalto; y ametralladoras ligeras. En general se considera que las armas ligeras son una categoría de armas destinadas para su uso por varios miembros de las fuerzas armadas o de seguridad actuando en equipo, e incluyen: ametralladoras pesadas; lanzadores portátiles de granadas, con y sin soporte; cañones antiaéreos portátiles; cañones contracarro portátiles; cañones sin retroceso de ánima estriada; lanzadores de sistemas portátiles de misiles y cohetes contracarro; lanzadores de sistemas portátiles de misiles antiaéreos, y morteros de calibre inferior a 100 milímetros.

II. Compromisos internacionales

Las obligaciones internacionales más importantes en materia de control de exportación y de tránsito de armas pequeñas y armas ligeras se enuncian en las resoluciones sobre sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta³. Por regla general, las decisiones de las Naciones Unidas relativas a sanciones incluyen un embargo sobre la exportación de armas a un lugar o a un destinatario determinados. La Unión Europea y la OSCE también pueden acordar embargos. Los compromisos de hacer cumplir tales embargos de armas se cumplen en el marco de los controles nacionales de las exportaciones.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001a)⁴, denominado en este documento en lo sucesivo Protocolo sobre las armas de fuego, es el único instrumento internacional jurídicamente vinculante que estipula requisitos generales para las autorizaciones nacionales de exportación, importación y tránsito, o los sistemas de expedición de licencias para armas de fuego⁵.

³ De conformidad con el Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta, "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

⁴ El Protocolo entra en vigor 90 días después de la cuadragésima ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero no entrará en vigor antes que la Convención (Artículo 18). En la fecha de impresión del presente documento, 52 Estados habían firmado el Protocolo y cinco lo habían ratificado.

⁵ De conformidad con el Artículo 10 del Protocolo sobre las armas de fuego:

1. "Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación o importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:
 - a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y
 - b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.
3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.
4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.
5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.
6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones."

En el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001b), los Estados Miembros se comprometieron a establecer y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que aseguren un control eficaz de las exportaciones, las importaciones y el tránsito de armas pequeñas y armas ligeras, y se comprometieron a establecer, o en su caso a mantener, un sistema nacional eficaz de autorizaciones de exportación e importación y medidas que regulen el tránsito para luchar contra el tráfico ilícito de APAL.

En el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, los Estados participantes se comprometieron a establecer y aplicar criterios eficaces que regulen la exportación de armas pequeñas y armas ligeras (OSCE, 2000, Sección III). El Documento enuncia una serie de normas y principios relativos a criterios comunes de exportación; procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito, así como la documentación necesaria para la importación, la exportación y el tránsito. Los Estados participantes de la OSCE han convenido en orientarse por los criterios comunes de exportación en sus sistemas nacionales que regulen la exportación de armas pequeñas y armas ligeras.

El Código de conducta de la Unión Europea sobre las exportaciones de armas (UE, 1998) establece

criterios mínimos para la exportación de armas convencionales, que abarcan también las armas pequeñas y las armas ligeras. El Código incluye ocho criterios que los Estados Miembros de la UE han de tener en cuenta al estudiar la concesión de un permiso de exportación, y doce disposiciones operativas que establecen diversos procedimientos para su gestión⁶.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha elaborado el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) para el Control del tráfico internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones (OEA, 1997), en el que se presentan medidas armonizadas de control de la importación y la exportación en las transacciones comerciales internacionales de armas de fuego.

El Acuerdo de Wassenaar sobre el control de las exportaciones de armas convencionales y de bienes y tecnología de uso dual ha redactado un conjunto de directrices de mejores prácticas para la exportación de armas pequeñas y armas ligeras, mejores prácticas para la aplicación eficaz, y una lista indicativa de garantías de uso final comúnmente utilizadas. Estos documentos son una síntesis de las prácticas de los Estados participantes en materia de control de exportaciones.

En el Anexo figura la lista completa de referencias.

⁶ Además de los Estados Miembros de la UE, también han respaldado los principios del Código los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta, Turquía, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) del Espacio Económico Europeo (EEE), y Canadá.

III. Normas legislativas nacionales

La legislación nacional sobre el control de las exportaciones ha de tener en cuenta todas las obligaciones vigentes a nivel internacional. El control de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y armas ligeras se regula normalmente en el marco del control de las exportaciones de equipo militar y de componentes de doble uso. Si procede, las leyes sobre el control de exportaciones y el tránsito de armas pequeñas, armas ligeras y su tecnología conexas han de definir⁷:

- i) cuando es necesaria una licencia;
- ii) posibles exenciones de la necesidad de licencia;
- iii) circunstancias en que se puede conceder una licencia;
- iv) procedimiento de expedición de licencias;
- v) derechos y responsabilidades de la entidad pública y del exportador;
- vi) relaciones entre las autoridades que intervienen en el proceso de concesión de licencias;
- vii) listas de productos;
- viii) sanciones eficaces que basten para castigar las infracciones del control de exportación y para prevenirlas en el futuro.

Además, las directrices políticas que rigen la exportación de armas pequeñas y armas ligeras y su tecnología conexas han de quedar incluidas o reflejadas en la legislación nacional sobre el control de exportaciones y en los documentos normativos nacionales.

En este sentido, al estudiar la solicitud de una licencia para exportar APAL⁸ deben tenerse en cuenta los siguientes criterios para la exportación que, si procede, deben aplicarse a la concesión de licencias para el tránsito de APAL.

- i) respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país receptor;
- ii) situación interna y regional en el país receptor y en torno a él, a la luz de las tensiones o conflictos armados existentes;
- iii) historial del cumplimiento de los compromisos y obligaciones del país receptor, en particular la no utilización de la fuerza, así como en la esfera de la no proliferación, o en otras esferas de control de armamentos y desarme, y el historial de respeto del derecho internacional que regula el desarrollo de conflictos armados;
- iv) naturaleza y costo de las armas que se han de transferir en relación con las circunstancias en el país receptor, incluidas sus necesidades legítimas de seguridad y de defensa, y con el objetivo de la mínima desviación de sus recursos humanos y económicos hacia los armamentos;
- v) necesidades del país receptor para poder ejercer su derecho a la legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- vi) si las transferencias contribuirán a una respuesta apropiada y proporcionada del país receptor a las amenazas contra su seguridad y militares con que se enfrenta;

⁷ Estos principios también se reflejarán, según corresponda, en procedimientos administrativos y documentos de política nacional publicados que regulen la exportación de armas pequeñas y armas ligeras.

⁸ Dichos criterios se enumeran en el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras.

- vii) legítimas necesidades de seguridad interior del país receptor;
- viii) requisitos del país receptor para poder participar en medidas de mantenimiento de la paz u otras medidas de conformidad con las decisiones de las Naciones Unidas o de la OSCE.

Debe evitarse la concesión de licencias si se estima que hay un claro riesgo de que esas armas pequeñas, armas ligeras o su tecnología conexas puedan:

- i) ser utilizadas para violar o suprimir derechos humanos y libertades fundamentales;
- ii) amenazar la seguridad nacional de otros Estados;
- iii) ser desviadas a territorios cuyas relaciones externas sean responsabilidad reconocida internacionalmente de otro Estado;
- iv) contravenir sus compromisos internacionales, en particular en relación con sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con decisiones tomadas por la OSCE, o con acuerdos de no proliferación, armas pequeñas, u otros acuerdos de desarme o control de armamentos;
- v) prolongar o agravar un conflicto armado existente, teniendo en cuenta las necesidades genuinas de legítima defensa, o amenazar el cumplimiento del derecho internacional que regule el desarrollo de un conflicto armado;
- vi) poner en peligro la paz, crear una acumulación excesiva y desestabilizadora de armas pequeñas, o contribuir de alguna otra forma a la inestabilidad regional;
- vii) ser revendidas (o desviadas de alguna otra manera) dentro del país receptor o reexportadas con fines contrarios a los objetivos del

Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

- viii) ser utilizadas con fines de represión;
- ix) apoyar o alentar el terrorismo;
- x) facilitar la delincuencia organizada;
- xi) ser utilizadas para fines distintos de las necesidades de seguridad y legítima defensa del país receptor.

Los requisitos antedichos también han de tenerse presentes al conceder licencias para la fabricación autorizada.

La legislación nacional sobre control de exportaciones puede prever una investigación preliminar sobre la exportación prevista. La información preliminar aportada por la autoridad que expide la licencia puede ser un indicador fiable, aunque no vinculante, del grado de probabilidad de que se conceda una licencia de exportación.

Los procesos nacionales de expedición de licencias para la exportación de armas deben tender a ser de la mayor transparencia posible. En este sentido, se puede publicar información sobre las licencias de exportación de armas pequeñas y armas ligeras. Por ejemplo, se pueden publicar informes anuales sobre las exportaciones de armas, con datos sobre la cantidad y el tipo de armas exportadas; los países de destino; el número de licencias concedidas y de licencias denegadas; y la información que corresponda sobre licencias individuales, si es posible.

Otra manera de fomentar la transparencia sería dar a los parlamentos de los países y a la sociedad civil la oportunidad de influir en la política del gobierno en materia de transferencia de armas.

IV. Procedimiento

1. Necesidad de licencia

La exportación y el tránsito de armas pequeñas, armas ligeras y tecnología relacionada con su diseño, producción, ensayo y modernización sólo deben permitirse con una licencia expedida por una autoridad oficial competente.

Se puede necesitar una licencia para:

- i) entablar negociaciones y presentar una oferta;
- ii) llevar a cabo operaciones de exportación y/o importación;
- iii) realizar tránsitos.

Pueden hacerse excepciones del requisito de licencia, pero deben limitarse al mínimo. Una lista de posibles excepciones ha de ser exhaustiva y constar en la legislación. No se necesitará una licencia para:

- i) transferencias de armas pequeñas y armas ligeras utilizadas por fuerzas desplegadas en operaciones de mantenimiento de la paz y/o de gestión de crisis.

Es preferible simplificar el proceso de concesión de licencias en vez de hacer excepciones del requisito de licencia. Por ejemplo, podría utilizarse un procedimiento simplificado para:

- i) exportaciones temporales;
- ii) equipo necesario para ejercicios de instrucción;
- iii) equipo necesario para reparaciones y para la entrega de piezas de recambio

2. Solicitud de licencia

Los exportadores son responsables de la obtención de una licencia para poder llevar a cabo sus exportaciones. También han de facilitar información suficiente y completa a la autoridad que expide la licencia. Los exportadores deben presentar a la autoridad que expide la licencia los documentos necesarios, que pueden incluir:

- i) una solicitud por escrito;
- ii) un certificado original de usuario final;
- iii) la licencia de importación correspondiente, o alguna otra autorización oficial;
- iv) la autorización de tránsito correspondiente;
- v) otros documentos que se les pidan.

Sólo se deben aceptar documentos originales y copias certificadas.

3. Autoridad que expide la licencia

Para facilitar y simplificar los procedimientos, el exportador sólo debe tramitar su solicitud ante una sola autoridad responsable de expedir la licencia.

Todas las autoridades públicas competentes en este ámbito deben intervenir en el estudio de las solicitudes de licencia como parte de un proceso interinstitucional. Por lo general, el Ministerio de Asuntos Exteriores examina los aspectos de política de seguridad y exterior de las solicitudes de licencia.

Debe haber mecanismos nacionales adecuados para velar por que haya una coordinación de políticas, de adopción de decisiones y de cooperación entre las autoridades que participan en los procedimientos de exportación y de tránsito. Debe haber un órgano coordinador que decida la concesión de solicitudes individuales de licencia, o que dé su opinión a la autoridad que expide la licencia acerca de dichas solicitudes. Por ejemplo:

- i) un grupo de trabajo interinstitucional integrado por autoridades públicas competentes;
- ii) un comité parlamentario, formado por representantes del parlamento, que podría desempeñar un papel consultivo antes o después de la adopción de decisiones;
- iii) un grupo asesor formado por autoridades competentes, que incluya también a otras partes interesadas, como por ejemplo representantes de la industria.

4. Tramitación de licencias

Las solicitudes de licencia han de tramitarse de forma imparcial, justa y dentro de un plazo razonable. La persona que ha presentado la solicitud debe ser informada por escrito de la decisión y debe tener la posibilidad de interponer recurso.

Las solicitudes de licencia deben basarse en los criterios de exportación reflejados en la legislación del país de que se trate. En casos ambiguos o problemáticos, es preferible seguir una política restrictiva.

Antes de conceder una licencia de exportación, debe examinarse cuidadosamente la información del caso relativa al exportador y al usuario final

propuesto. Sobre todo, debe determinarse que el exportador es una empresa legalmente reconocida y que no hay motivo para dudar de su responsabilidad ni de su intención de acatar las normas de control de exportaciones.

Antes de permitir el envío de armas pequeñas y tecnología conexas, el Estado exportador debe cerciorarse de que ha recibido del Estado importador la licencia de importación correspondiente, o una autorización oficial de otro tipo.

Si el Estado de tránsito pide que se autorice un envío de armas pequeñas y tecnología conexas, el exportador o las autoridades del país exportador deben cerciorarse de que se ha expedido la autorización correspondiente; en caso contrario, debe informarse de ello al Estado de tránsito.

A petición de una de las dos partes, los Estados exportadores o importadores deben informarse mutuamente y por escrito del momento en que el envío de armas pequeñas ha salido del Estado exportador y del momento en que haya sido recibido por el Estado importador.

Una licencia ya expedida puede ser revocada en ciertas circunstancias. Al revocar una licencia, se debe explicar por escrito el motivo. Por ejemplo, la licencia puede ser revocada por los motivos siguientes:

- i) entrada en vigor de un embargo de armas contra el país receptor;
- ii) cambio importante en la situación del país receptor, que dé origen a una situación en la que las APAL exportadas con la licencia puedan utilizarse para fines inadmisibles;

- iii) cambio importante en las condiciones de exportación, que el exportador ha omitido comunicar;
- iv) la decisión de conceder una licencia se tomó basándose en información incompleta, engañosa o falsa;

5. Licencias

La licencia debe incluir la siguiente información:

- i) lugar y fecha de su expedición;
- ii) fecha en que expira;
- iii) país exportador y país importador;
- iv) destinatario final;
- v) cantidad y descripción de las armas pequeñas, las armas ligeras o su tecnología conexas;
- vi) valor material de los productos; y
- vi) países de tránsito, siempre que sea posible.

El período de validez de la autorización debe ser lo bastante amplio para que la exportación pueda llevarse a cabo antes de que expire la licencia. Para obtener una prórroga de la autorización debe presentarse una nueva solicitud.

6. Certificado de usuario final

No debe expedirse una autorización de exportación sin un certificado autenticado de usuario final (CAU), que es una autorización oficial que puede revestir diversas modalidades, o una autorización oficial de otro tipo expedida por el país receptor, como por ejemplo un certificado internacional de importación (CII).

A fin de impedir abusos o fraudes, un CAU debe ser, por ejemplo, un formulario oficial impreso en el mismo papel que los billetes de banco de curso legal. Las autoridades del Estado exportador que conceden la licencia sólo deben aceptar certificados originales de usuario final.

Las autoridades competentes deben examinar con espíritu crítico la información contenida en el certificado de usuario final; entre otras cosas, si el usuario final es un destinatario plausible para el tipo y la cantidad de productos declarados. Las autoridades competentes deben disponer de capacitación y recursos suficientes para poder analizar e identificar documentos falsificados.

El tipo de CAU requerido podrá diferir según que receptor sea un usuario final estatal o un usuario final particular.

El destinatario y/o el usuario final deben verificar el CAU mediante una firma o un sello, y el número de funcionarios e instituciones autorizados a sellar o a firmar certificados debe limitarse al mínimo. Cuando la exportación vaya dirigida a un usuario final que no sea estatal, se requerirá que el gobierno del Estado receptor dé por válido el CAU y/o que el exportador presente a la autoridad que expide la licencia alguna modalidad válida de autorización oficial, como una licencia de importación o un ejemplar de la autorización dada al destinatario.

El certificado de usuario final debe incluir la siguiente información:

- i) descripción detallada de los productos;
- ii) cantidad de productos;
- iii) valor material de los productos;

- iv) nombre y dirección de todas las partes que intervienen en la transacción;
- v) descripción de la utilización final de los productos;
- vi) lugar en el que se utilizarán los productos; y
- vii) garantías de que los productos sólo serán utilizados por el usuario final y para los fines que se hayan declarado.

El certificado de usuario final debe incluir una cláusula de reexportación (*véase la Sección IV.7: Reexportación*).

En los casos en que sea posible se debe verificar la utilización final de los productos. Por ejemplo, esto se puede hacer exigiendo del destinatario final que facilite al exportador un certificado de verificación de entrega una vez los productos exportados hayan llegado al punto de destino final, o efectuando inspecciones in situ. En el certificado de usuario final se puede incluir una cláusula de control posterior al envío (*véase la Sección V.2: Control posterior al envío*).

7. Reexportación

Los Estados deben exigir que se inserten una o varias cláusulas de reexportación de armas pequeñas, armas ligeras y su tecnología conexas en los siguientes documentos:

- i) contratos de venta o exportación;
- ii) certificado de usuario final.

Una cláusula de reexportación puede:

- i) prohibir toda desviación, exportación o reexportación de los productos;
- ii) prohibir la desviación, exportación o reexportación sin la autorización previa del país exportador original; o

- iii) incluir garantías de que únicamente se permitirá la desviación, exportación o reexportación si las autoridades que expiden la licencia de exportación en el país exportador lo han autorizado previamente.

8. Información y capacitación del exportador

Los exportadores han de estar al corriente del sistema nacional de exportación, incluidas la legislación sobre exportación, la política general del Estado en materia de exportaciones, y el procedimiento para obtener licencias.

Es conveniente que se capacite a los exportadores y a los representantes de la industria a fin de mejorar su conocimiento de los objetivos y el marco del control de las exportaciones. Por ejemplo, las autoridades competentes pueden organizar seminarios o cursos prácticos sobre control de exportaciones de armas pequeñas y armas ligeras a fin de informar acerca de las últimas novedades en este ámbito.

Los exportadores deben poder encontrar sin dificultad y en un solo lugar toda la información del caso, que incluirá las normas legislativas nacionales e internacionales, los embargos vigentes, las listas de control, las autoridades competentes en materia de expedición de licencias, los formularios de solicitud de licencias, información sobre procedimientos aduaneros, instrucciones, etc. Una posible modalidad sería elaborar un manual o una página web que se actualizaría periódicamente, con toda la información necesaria acerca de la exportación de armas pequeñas y armas ligeras.

V. Aplicación de los controles de exportación

1. Supervisión aduanera

Los funcionarios de aduanas cumplen una función fundamental en la aplicación de los controles de exportación y de tránsito. A ellos les incumbe supervisar las normas sobre exportación en cada caso y aplicarlas, así como determinar en el punto de salida que:

- i) el exportador dispone de una licencia y de toda la documentación requerida, y que es válida;
- ii) los productos y su cantidad coinciden con los datos indicados en la licencia;
- iii) los documentos de exportación son conformes con la licencia.

Debe haber mecanismos adecuados para la cooperación y el intercambio de información entre los funcionarios de aduanas y las autoridades que expiden licencias, así como entre las propias autoridades aduaneras.

Los funcionarios de aduanas deben recibir recursos suficientes y capacitación periódica en materia de control de exportación de armas pequeñas y armas ligeras y su tecnología conexa.

2. Control posterior al envío

El control posterior al envío es importante para velar por que las exportaciones se hagan de conformidad con la legislación sobre control de exportaciones.

El control posterior al envío se puede lograr si se obliga al destinatario final a facilitar al exportador un certificado de verificación de la entrega una vez los productos exportados hayan llegado al destino final, o mediante inspecciones in situ. También se podrá introducir una cláusula sobre control posterior al envío en el certificado de usuario final (véase también la Sección IV.6: Certificado de usuario final).

El Estado importador puede conceder a las autoridades del país exportador el derecho a utilizar las medidas oportunas para asegurar la entrega segura de las armas pequeñas, las armas ligeras y la tecnología conexa que hayan sido exportadas, por ejemplo inspeccionando físicamente en el punto de entrega los productos enviados.

A este respecto, el Estado importador y el Estado exportador pueden convenir en las modalidades, siempre que sean compatibles con su legislación nacional respectiva y con los acuerdos internacionales pertinentes.

3. Investigación en caso de infracciones

La legislación y los reglamentos de cada país deben prever medidas para que se pueda investigar, enjuiciar y sancionar toda infracción del control de exportaciones.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la legislación deben recibir recursos suficientes y capacitación periódica en materia de exportación de armas pequeñas y armas ligeras y su tecnología conexas.

Debe haber mecanismos idóneos para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades que expiden licencias y las encargadas de hacer cumplir la legislación.

Los Estados (autoridades encargadas de hacer cumplir la ley) pueden intercambiar información y cooperar en la investigación y el enjuiciamiento de toda infracción de los controles de exportación, en consonancia con la legislación nacional y los acuerdos internacionales:

- i) facilitando la información del caso acerca de las infracciones;
- ii) haciendo que haya testigos disponibles; y
- iii) velando por la extradición de los presuntos infractores.

4. Sanciones

Deben establecerse sanciones eficaces que basten para castigar infracciones de los controles de exportación y para prevenirlas en el futuro. Las sanciones pueden ir desde multas en lo civil hasta condenas en lo penal. Por ejemplo, las siguientes infracciones se pueden sancionar con multas o penas de prisión:

- i) exportación o intento de exportación de armas pequeñas, armas ligeras, o servicios o tecnología conexos, en infracción de la legislación sobre control de exportaciones;
- ii) infracción o intento de infracción de condiciones concretas especificadas en la licencia;
- iii) presentación de información falsa al solicitar una licencia;
- iv) toda otra infracción o intento de infracción de la legislación sobre control de exportaciones.

Anexo

REFERENCIAS

- Acuerdo de Wassenaar (Acuerdo de Wassenaar sobre el control de las exportaciones de armas convencionales y de productos y tecnología de uso dual), *Mejores prácticas para la aplicación eficaz de controles de exportación, lista indicativa de garantías de uso final comúnmente utilizadas, y directrices de mejores prácticas para la exportación de armas pequeñas y armas ligeras*, disponibles en <<http://www.wassenaar.org>>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2001a). *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Aprobado el 31 de mayo. Reproducido en la resolución A/RES/55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de junio.
- (2001b). *Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. Aprobado el 20 de julio. Reproducido en el documento de las Naciones Unidas A/CONF.192/15.
- Naciones Unidas (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Firmada el 26 de junio.
- OEA (Organización de los Estados Americanos) (1997). *Reglamento Modelo para el control del tráfico internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)*. 15 de septiembre.
- OSCE. Centro para la Prevención de Conflictos (2002a). *Reseña del primer intercambio de información sobre APAL, 30 de junio de 2001*. FSC.GAL/9/02, de 23 de enero.
- (2002b). *Modelo de Respuesta para el Intercambio de Información de la OSCE sobre APAL, 30 de junio de 2001*. FSC.GAL/39/02, de 27 de enero.
- OSCE. Foro de Cooperación en materia de Seguridad (2000). *Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras*. FSC.DOC/1/00, de 24 de noviembre.
- SIPRI (Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz). Proyecto del SIPRI para el control de las exportaciones. <<http://projects.sipri.se/expcon/expcon.htm>>.
- Small Arms Survey 2002: Counting the Human Cost (Estudio sobre las Armas Pequeñas 2002: El coste humano). Oxford: Oxford University Press.
- UE (Unión Europea) (1998). *Código de conducta de la Unión Europea sobre las exportaciones de armas* (aprobado por el Consejo Europeo el 8 de junio de 1998).

